



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilma. Sra. Alcaldesa**  
**XXX**  
**(León)**

**Asunto: Seguridad vial / Instalación de pivote en vía pública**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1542/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era el *“irregular cierre de la C/ XXX (...) que impide el paso de vehículos que no sean agrícolas o SUV, con bajos altos (...), a causa del pivote denunciado, en el centro de la calle, cerramiento que ha sido propiciado y mal ejecutado por ese Ayuntamiento”*, cuestión que ha sido denunciada, a través de diversos correos electrónicos dirigidos a esa Administración, por XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha no se había recibido contestación alguna ni se ha procedido a retirar el indicado pivote.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

- Que ese pivote no había sido colocado por el Ayuntamiento.
- Que a XXX se le había dado contestación a través de la misma vía que él había empleado, indicándole, que en lo sucesivo no usara ese medio para comunicarse con el Ayuntamiento.
- Que el Ayuntamiento había ordenado la retirada del pivote.
- Que transcurrido el plazo otorgado, y no habiendo sido retirado, por personal municipal se había procedido a acondicionar la calle, en esa zona, para que pudieran pasar los vehículos sin ningún problema.



A la vista del contenido del referido informe se acordó ponerlo de manifiesto al reclamante con el fin de que pudiera alegar lo que estimara conveniente en el plazo de quince días.

Dentro del plazo concedido manifestó que no había podido comprobar “*el acondicionamiento de la zona*”, pero que, no obstante, confiaba que este trabajo se hubiera llevado a cabo de “*forma correcta*”. Continuaba indicando que unas puertas metálicas colocadas en esa misma zona estaban descolgadas de los pilares de sujeción y se encontraban atadas con cuerdas a los mismos, con el consiguiente riesgo de poder “*desplomarse*”.

Analizado el contenido de todo lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Que esa Administración ha dado contestación a XXX a través de la misma vía que él había utilizado para dirigirse a ella.

Segundo.- Que según indica ese Ayuntamiento, por personal del mismo, se ha procedido a acondicionar la calle objeto de queja para que, en esa zona, puedan circular los vehículos sin problemas.

Tercero.- Que resulta que en la misma área existen unas puertas metálicas que están descolgadas de los pilares de sujeción, encontrándose atadas con cuerdas a los mismos, con el consiguiente riesgo de poder “*desplomarse*”.

Como bien conoce ese Ayuntamiento, desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“*el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad*”.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer:

*“Corresponde a los municipios:*

*a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*



*b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.*

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que “...*el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.*

La discrecionalidad en las decisiones de la Entidad local en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Como conclusión, cabe pues señalar que la normativa sustantiva queda articulada mediante el Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

En lo concerniente al pivote colocado en la vía pública, objeto de esta queja, sin la debida autorización de esa Administración municipal, cabe indicar que la responsabilidad de la señalización en las vías, tanto el artículo 139 del citado Reglamento, como el artículo 57 de la Ley de Seguridad Vial, establecen que corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación.

Así pues, el titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la regulación del tráfico deberá ordenar la inmediata retirada de las señales y de cualquier otro tipo de instalación antirreglamentariamente colocada. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso de su titular o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones. (Arts. 58 RDLeg. 6/2015).

Llegado a este punto, debemos detenernos en otra cuestión básica para la resolución de esta queja, a saber: la competencia tiene el carácter de irrenunciable, a tenor



del artículo 8 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y debe ejercerse por los órganos que la tienen atribuida como propia.

Por lo tanto, es al Ayuntamiento XXX, como titular de las vías de su municipio, a quien exclusivamente incumbe decidir la señalización, marcas e instalaciones adecuadas, con el fin de salvaguardar la seguridad de quienes las utilizan. Estas son signos externos que se dirigen a todos los usuarios con el fin de ordenar la circulación, la determinación de cuál deba ser la más apropiada para regular el tráfico no puede dejarse a la conveniencia de intereses particulares de unos u otros vecinos, sino que debe ser evaluado desde un punto de vista objetivo.

Este es el criterio que debe inspirar toda actuación relativa a la ordenación del tráfico y a la señalización viaria. Cualquier instalación dirigida a esas finalidades no puede obedecer a la opinión subjetiva de los particulares, sino que deberá valorarse por la Administración si aquella es necesaria desde un punto de vista técnico para mantener la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad. La señalización vial, pues, debe responder básicamente a criterios técnicos siempre en beneficio de la correcta regulación y ordenación de la circulación.

Aunque, en este caso, de lo actuado se desprende que el objeto de esta queja ha sido solucionado, consideramos conveniente que por esa Administración, a través de los medios que considere oportunos (bandos, página web, etc.), se haga saber que intervenciones sobre las vías públicas, como la denunciada, no pueden ser realizadas por los particulares a su libre albedrío, puesto que se trata de un ejercicio de una competencia de titularidad exclusivamente municipal.

Por otro lado, respecto de la situación que, con posterioridad a la queja, se ha puesto de manifiesto en relación con la seguridad de unas puertas metálicas instaladas en la misma zona, esa Entidad local deberá realizar las comprobaciones que procedan y, en su caso, disponer las medidas que sean adecuadas en orden a garantizar la seguridad de las personas y vehículos que transiten por ese lugar, lindante con la vía pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por el Ayuntamiento de XXX, a través de los medios que considere oportunos (bandos, página web, etc.), se haga saber que actuaciones como la denunciada sobre una vía pública no pueden ser realizadas por los particulares a su libre albedrío, puesto que se trata de un ejercicio de una competencia de titularidad exclusivamente municipal.

**SEGUNDA:** Respecto de la situación que, con posterioridad a la queja, se ha denunciado en relación con la seguridad de unas puertas metálicas instaladas en la



**misma zona, por esa Entidad se deberá proceder a realizar las comprobaciones que sean oportunas y, en su caso, a disponer las medidas necesarias en orden a garantizar la seguridad de las personas y vehículos que transiten por ese lugar, lindante con la vía pública.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López